



25693 (Radicado 2018-00423)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-00423
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1 096 227 738**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 condenó a SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA a la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 3 MESES 29 DE PRISIÓN que va del 29 de marzo al 28 de julio de 2018, y con posterioridad data del 8 de mayo de 2020, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad DOCE (12) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remite oficio N° 2020EE0187318 del 11 de diciembre de 2020 recibido el 4 de febrero de 2021 contentivo de los documentos para estudio de libertad condicional que a continuación se enuncia:

- ✓ Resolución N° 410001916 del 26 de noviembre de 2020 del Consejo de Disciplina de la Penitenciaría de esta ciudad, sobre concepto FAVORABLE para efectos de libertad condicional.
- ✓ Calificaciones de conducta por el interno.
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Palmas Corregimiento Puente Sogamoso
- ✓ Referencia personal de Nicolás Altamiranda Cogollo y Welnardo Robles Rozo,
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 8-33 Puerto Wilches,
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SIBAJA LERMA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **29 de marzo de 2018**, que para el *sub lite* sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 8 de mayo de 2020, arrojando a la fecha privación efectiva de la libertad TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA**, ha cumplido una penalidad de TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR a **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO

Juez

AR/